



Proyecto de Decreto "Por el cual se sustituye la Sección 10, se deroga la Sección 11 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019".

1. Comentarios allegados durante la publicación del 27 de enero al 13 de febrero de 2020:

Table with 5 columns: NOMBRE DEL REMITENTE, ARTÍCULO, COMENTARIO - OBSERVACION, COMENTARIOS MINCIT, and ACEPTADO. It contains a detailed entry for Paula Cortés Calle regarding Article 2.2.4.2.10.3 of the project.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





		<p>consecuencia, serán responsables por la efectiva retención, declaración y transferencia de los recursos del Impuesto nacional con destino al turismo, a la cuenta que para tales efectos disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como de las demás obligaciones sustanciales y formales inherentes a los agentes de retención relacionadas con el tributo. El valor del recaudo será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.</p> <p>La Ley hace referencia a las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional el proyecto de decreto omite tal referencia. Considerando que en el transporte aéreo de pasajeros el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) distingue entre el transporte regular y no regular, es importante revisar este aspecto para que el decreto no vaya a exceder el artículo 5 de la Ley 1101 de 2006.</p>		
	<p><b>El artículo 2.2.4.2.10.6.</b></p>	<p>El artículo 2.2.4.2.10.6. del proyecto de decreto se titula "Devolución del impuesto de salida no causado" y en el texto hace referencia al impuesto con destino al turismo.</p> <p>El impuesto denominado de salida es diferente al impuesto con destino al turismo. Se recomienda revisar este aspecto para que sea concordante el título del artículo con su contenido.</p>	<p>En referencia a la segunda observación, es de aclarar que se presentó un error al momento de la digitación, sin embargo, el mismo ya fue corregido en el proyecto de decreto.</p>	<p>Se acepta el comentario y se efectúa el ajuste.</p>



	<p><b>El artículo 2.2.4.2.10.8</b></p>	<p>El artículo 2.2.4.2.10.8 señala que la administración del impuesto al turismo y su fiscalización corresponden a lo DIAN, pero en el artículo 2.2.4.2.10.4. la declaración del Impuesto se presenta ante el administrador del FONTUR; el párrafo 2 del mismo artículo señala que si hay errores el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo puede solicitar las correcciones pertinentes o la declaración: pero la administración y fiscalización corresponden a la DIAN.</p> <p>Parece que el impuesto es coadministrado por tres instancias distintas el administrador del FONTUR, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN. Se recomienda revisar que cada instancia tenga competencias muy definidas para evitar duplicidad de funciones que en la práctica se traduzcan en situaciones que puedan afectar el debido proceso para la imposición de sanciones relacionadas con el recaudo y retención del impuesto al turismo.</p>	<p>Se efectúa la revisión y se ajusta el articulado.</p>	<p>Se acepta el comentario y se efectúa el ajuste.</p>
	<p><b>El artículo 2.2.4.2.10.2</b></p>	<p>El artículo 2.2.4.2.10.2 Señala que el impuesto nacional con destino al turismo se causa por la compra de tiquetes aéreos de pasajeros en el transporte aéreo de tráfico internacional, <b><u>“cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen sea el exterior.”</u></b> En este orden de ideas, este sería el hecho generador para el cobro del impuesto con destino al turismo.</p> <p>En atención lo anterior se hace necesario la siguiente aclaración: <b><u>¿Si un colombiano o extranjero residente en Colombia compro un tiquete desde el exterior con destino a Colombia deberá pagar este impuesto?</u></b> Esto teniendo en cuenta que, el artículo no excluye a los colombianos y extranjero residentes en Colombia del pago del impuesto.</p>	<p>Respecto a la observación número 04, tal como lo indica la ley 2010 de 2019 el hecho generador no hace referencia a la persona extranjera o colombiana, sino a la compra de tiquetes aéreos de pasajeros cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen es el exterior.</p> <p>Se debe precisar que el hecho generador no es el lugar de la compra del tiquete, sino que el tiquete comprado incluya en el viaje el territorio colombiano y el origen sea el exterior. Por lo tanto, no se debe entender origen como el lugar de compra del tiquete.</p>	<p>No aceptado</p>



		<p>¿Cómo aplicaría la devolución del Impuesto en caso de que un pasajero cambie su trayecto y decida no viajar a Colombia?</p>	<p>En referencia a su quinta observación, es de aclarar que la devolución del impuesto estará a cargo de la empresa de tráfico aéreo internacional, en los términos en que se encuentra establecido en el artículo 2.2.4.2.10.6 del proyecto de decreto.</p> <p>En los aspectos no regulados se aplicará las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.</p>	No aceptado
<p>Federico Llanos Ortega <a href="mailto:federicollanos@hotmail.com">federicollanos@hotmail.com</a></p>		<p>San Andrés Islas, ya tiene un impuesto al turismo que cuesta \$116.000 por cada pasajero que ingresa, esta cifra si la multiplicamos por aproximadamente 2.500.000 pasajeros que entraron en 2019 suma aproximadamente \$ 290.000.000.000. uno como turista nacional, se pregunta, que se hace este dinero en la isla, ya que por ninguna parte se ve progreso para propios y extranjeros en las playas, que son hermosas, solo se ve basura, suciedad y deterioro por doquier como si a ninguna persona le doliera.</p> <p>Ni que decir de Cartagena y Santa Marta en donde sus playas se han convertido en podredumbre, basura, malos olores, en donde no hay quien controle todo lo que se tira al mar</p> <p>Yo creo que si este nuevo impuesto que se piensa imponer va a servir, para que esto mejore, bienvenido sea y que ojala nuestros gobernantes y padres de la patria no se lo ROBEN</p> <p>Pues a mí si me duele el trato que nuestros gobernantes le dan a nuestro Colombia.</p>	<p>Agradecemos su comentario allegado al proyecto de decreto. Cabe aclarar que el “<i>impuesto al turismo</i>” al que hace referencia es aplicado al ingreso al territorio del Archipiélago y es recaudado por el ente territorial. Así las cosas, el proyecto de decreto se refiere al “Impuesto con destino al turismo como inversión social” del artículo 128 de la Ley 2010 de 2019 – Ley del crecimiento económico, el cual se genera por la compra de tiquetes aéreos de pasajeros cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen es el exterior.</p> <p>Adicionalmente, sobre sus demás observaciones y comentarios y en caso de tener denuncias, le sugerimos dirigirse a la entidad competente de las mismas para ejercer el debido proceso.</p>	No aceptado



Andrés Uribe Country Manager IATA <a href="mailto:restrepom@iata.org">restrepom@iata.org</a>		<p>El proyecto de decreto reglamentario a lo largo de su articulado usa la expresión de agentes retenedores. No obstante, sugerimos a la autoridad que se realice el cambio de esta denominación dado que técnicamente no corresponde. Por tal motivo sugerimos que se utilice otra designación, como por ejemplo responsable o recaudador del impuesto.</p>	<p>Respecto a su observación, la entidad procedió a revisar y efectuar los respectivos ajustes.</p> <p>Es de anotar, que no es posible designar a las empresas de transporte aéreo de tráfico internacional como “recaudador” toda vez que el valor es apropiado en el Presupuesto General de la Nación y no en las cuentas de las aerolíneas.</p>	<p>Se acepta el comentario y se efectúa el ajuste.</p>
	<b>Artículo 2.2.4.2.10.4.</b>	<p>En el Artículo 2.2.4.2.10.4. Forma y periodicidad de las declaraciones del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social. Amablemente solicitamos la inclusión de un párrafo nuevo con el fin de dejar clara la transitoriedad de la modificación del presente impuesto, en virtud de aclarar el proceso y el periodo dado que cambio el recaudo de lo volado a lo venido. Por tal motivo, sugerimos la siguiente redacción: “Párrafo segundo: El impuesto con destino al turismo recaudado hasta el 31 de diciembre de 2019 y cuyos pasajeros tuvieron vuelo programado a partir del primero (1) de enero de 2020, debe ser pagado y declarado en cada trimestre en que el pasajero voló; esto hasta que los tiquetes adquiridos hasta la fecha indicada hayan sido volados.”</p>	<p>Sobre la segunda observación, le informamos que no es posible establecer un periodo de transitoriedad toda vez que el artículo 128 de la ley 2010 de 2019 no estableció ningún tipo de transición.</p> <p>En todo caso se precisa que, la Ley 1943 de 2018- Ley de financiamiento, declarada inexecutable por la Corte Constitucional a partir del 01 de enero de 2020, estuvo vigente desde el 28 de diciembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2019. A partir del 1 de enero de 2020 comenzó a regir la Ley 2010 de 2019.</p>	<p>No aceptado</p>



	<p><b>Artículo 2.2.4.2.10.5.</b></p>	<p>En el Artículo 2.2.4.2.10.5. Contenido del formato para la presentación de la declaración del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social. Cordialmente sugerimos la eliminación de los párrafos 1, en vista que la información solicita en este se encuentra relacionad en el formato de declaración. Igualmente, solicitamos la eliminación del párrafo. 2, dado que en el párrafo 3 del mismo artículo deja la claridad que el ente fiscalizador esta en cabeza de la DIAN. Asimismo, estas facultades se encuentran estipuladas en el artículo 2.2.4.2.10.8 Administración y fiscalización del impuesto con destino al turismo. De acuerdo con lo anterior, no es necesario el envío del reporte en mención en dicho párrafo 3, toda vez que la competencia de fiscalización reposa en la DIAN, como se explicó y se acordó en la reunión sostenida en el Ministerio. Por otro lado, consideramos pertinente incluir en el contenido del formato de declaración el siguiente punto para no generar posibles equivocaciones en el recaudo. “8. Valor del impuesto al turismo por los tiquetes vendidos antes del 1ro de enero de 2020 y volados en este periodo”</p>	<p>Sobre la primera parte de la tercera observación, la entidad procedió a revisar y efectuar el respectivo ajuste.</p> <p>No se acepta la observación de incluir el numeral 8 dentro del contenido del formato, Frente a los tiquetes vendidos con anterioridad al 1 de enero de 2020 le es aplicable la Ley 1943 de 2018. Se recuerda que el hecho generador es la <u>compra</u> de tiquetes aéreos de pasajeros en transporte aéreo de tráfico internacional cuyo viaje incluya el territorio colombiano y su origen sea el exterior.</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>
	<p><b>Artículo 2.2.4.2.10.6.</b></p>	<p>Respecto del Artículo 2.2.4.2.10.6. Devolución del impuesto de salida no causado. Consideramos que no es pertinente estipular una fecha máxima para dicho reembolso.</p>	<p>Referente a su cuarta observación le informamos que se revisó el proyecto de decreto y se efectuó el respectivo ajuste.</p>	<p>Se acepta el comentario y se efectúa el ajuste.</p>

**MARÍA JOSÉ DEL RIO**

Asesora Jurídica

Despacho del Viceministro de Turismo

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



